

Art.28. La verificación por las Delegaciones Provinciales de Industria de los aparatos de medida y de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, deberá realizarse en su laboratorio oficial y cuando , por circunstancias especiales el Ingeniero Jefe de la citada Delegación lo juzgue oportuno , se podrá también verificar, siempre por su personal técnico, en los laboratorios oficialmente autorizados o en los locales de los abonados.

Las empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, lo solicitarán por escrito, de la Delegación de Industria de la provincia donde han de ser utilizados, expresando el número de aparatos que deseen verificar sistema o sistemas y tipos a que pertenecen , y número de fabricación de los mismos.

Si se trata de suministradores de energía comunicarán posteriormente, en los partes de movimiento, el nombre y local en donde se instale cada aparato verificado con resultado satisfactorio.

La Delegación señalará la fecha y lugar donde deban ser verificados dichos aparatos. El solicitante entregará el aparato o aparatos a verificar en el lugar indicado, ingresando en la Delegación el importe de honorarios presupuestos por la misma, a liquidar una vez realizado el servicio. La Delegación extenderá el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos una vez verificados. La Delegación entregará relación de los aparatos en que conste el resultado de la verificación.

Art.29. Cuando la Delegación de Industria autorice la verificación de dichos aparatos en un laboratorio particular, aprobado oficialmente que se halle emplazado en localidad distinta a la de su residencia, se realizarán las citadas verificaciones por su personal técnico los días en que se efectúen otros servicios en aquella localidad, a no ser que, por expresa petición razonada del interesado, se solicite para tal operación una fecha distinta, en cuyo caso deberán abonarse por el mismo los gastos de locomoción y dietas ocasionados por tal motivo, aparte de los honorarios correspondientes por la verificación .

Art.30. En todos los casos en que las verificaciones se efectúen en los laboratorios particulares oficialmente autorizados, los propietarios de los mismos vienen obligados a facilitar al personal técnico de la Delegación el personal auxiliar que el mismo estime necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación formará relación de todos los contadores comprobados , anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Art.31. Todo contador, limitador o similar que, al ser verificado en el laboratorio, no reúna las condiciones que se fijan en el artículo 27, deberá ser separado y verificado nuevamente.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funcione en las condiciones exigidas en el referido artículo , se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad y si , repetida la prueba , continuara su anormalidad , será desmontado el contador para su reparación.

Art.32. En el caso de que el contador o limitador funcione normalmente y cumpla las demás condiciones reglamentarias, se procederá a colocar en el exterior del aparato el precinto oficial, uniéndose una etiqueta, a ser posible impermeabilizada, en la que se hará constar las fechas en que ha sido verificado oficialmente , número de fabricación, nombre y domicilio del abonado, siempre que sea conocido de antemano: caso contrario, se completarán estos últimos datos al realizarse la instalación de estos aparatos.

El resultado de la verificación de un contador será comunicado a las empresas o interesados, según proceda, haciendo constar, en el caso de ser desechado alguno, la causa determinante que justificó dicha resolución .

Art.33. Para proceder a la verificación de contadores, limitadores y similares en locales particulares, la